



AFLR

PROCESO: DECLARATIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA MANRIQUE RINCON URIBE C.C. 37.791.259
DEMANDADO: JHON ALEXANDER TORRES RINCON C.C. 91.517.960
ANGELA MARÍA RINCÓN C.C. 1.095.700.124
RADICADO: 680014003011-2022-00147-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ROSA MANRIQUE RINCÓN URIBE** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **JHON ALEXANDER TORRES RINCON y ANGELA MARÍA RINCÓN**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Debe la parte demandante adecuar el hecho octavo de su demanda, como quiera que hace alusión a una solicitud de conciliación, no obstante el presente trámite nada tiene que ver con ello.
2. Encuentra el Despacho que la parte demandante, en la pretensión tercera de su demanda, se ha permitido solicitar esta de forma genérica, es decir, únicamente ha efectuado un pronunciamiento relativo al reconocimiento de daños y perjuicios materiales, riñendo esto, con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82, por tanto lo que se pretenda debe expresarse con claridad y determinación, razón por la cual, la forma general en que el demandante ha presentado sus pretensiones contraría tal disposición procesal, como quiera, que, deberá indicar detalladamente a cuales perjuicios hace referencia, enlistarlos, clasificarlos y demostrarlos.

Además, porque estos deberán probarse en el curso del proceso, por tanto, la valoración probatoria y necesaria debe centrarse en determinar cuáles perjuicios han sido causados en la demandante, es por esto, que no es aceptable que su petición se torne generalizada y no determinada como lo indica el mandato procesal.

3. Deberá la parte demandante presentar el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos allí dispuestos, en concordancia con el Art. 82 numeral 7º Ibidem.
4. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, no está soportada en ninguna clase de prueba aportada, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces

allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

5. En el hecho primero de la demanda la parte demandante deberá especificar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato de compraventa.
6. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente, lo anterior por cuanto omite señalar la dirección electrónica del apoderado reportada en el Registro Nacional de Abogados.
7. La parte demandante omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en cuanto el envío de la demanda y sus anexos al canal digital informado como dirección electrónica de la parte demandada, previendo que el presente proceso carece de solicitud cautelar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ROSA MANRIQUE RINCON URIBE**, contra **JHON ALEXANDER TORRES RINCON** y **ANGELA MARÍA RINCÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.